

Majagual, Sucre, veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo 2022-00131-00.

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted de la solicitud de medidas previas presentadas por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO

Secretario



Majagual Sucre, veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito separado, presentado con la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la retención de la totalidad de los honorarios que se encuentran a favor del señor BENJAMIN ROYERO MEZA (QEPD), en la COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE.

Conforme al artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, por regla general el salario mínimo legal o convencional no es embargable; no obstante, el artículo 156 de la norma en cita, consagra como excepción, que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

No obstante, el estatuto del trabajo también consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional; por su parte, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. Pese a ello, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, conforme al artículo 156 del C.S.T.

Tratándose de las medidas de embargo de honorarios percibidos por los contratistas, como acontece en el sub lite, la H. Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, precisó:

“4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las

normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Para proveer se verifica que en el presente proceso se encuentra embargado el 40% de los honorarios percibidos por el señor BENJAMIN ROYERO MEZA (QEPD), como contratista de la CCOOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE, los cuales ascienden según el apoderado de la parte demandante, a \$4.000.000, los cuales serán cancelados a los herederos del demandante, quienes fungen como demandados en el presente proceso; estos últimos se notifican de la demanda, de los cuales en el término de traslado, solo la señora YANETH SIERRA ROJAS, contesta la demanda presentando excepciones hasta ahora, sin lograr demostrar siquiera sumariamente que se trataba de la única fuente de ingresos con la que subsistiría ni allegar pruebas de los gastos y precariedad a que hace alusión, razón por la que, la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a la jurisprudencia y normatividad traída a colación.

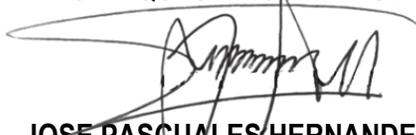
Así las cosas, debido a que los dineros a los cuales va dirigida la medida cautelar de embargo, son productos de los honorarios devengados por el señor BENJAMIN ROYERO MEZA (QEPD), y el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención del 100% de estos, solicitud que resulta por fuera de lo establecido por la ley, incluso en las excepciones de inembargabilidad de salarios y honorarios, que solo es posible solo hasta el 50% cuando resulte de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, siendo así, es menester denegar lo deprecado por la parte demandante,

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar del embargo y retención del CIEN POR CIENTO (100%) de los honorarios adeudados al señor BENJAMIN ROYERO MEZA (QEPD), por la COOPERATIVA AAA DE MAJAGUAL, SUCRE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagua - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270c31564f466ddc3b644564a45451d9f1cd95649245df538eda903e7805427**

Documento generado en 23/08/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>